



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 24 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/02/272/2017** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100012517:

*"Por medio de la presente solicito amablemente conforme a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos copia de las videograbaciones de las reuniones llevadas a cabo con relación al proyecto "Operación de Planta de Almacenamiento y Suministro de Gas L.P., en el Parque Industrial Tepeji" promovido por la empresa COMBUSTIBLES Y GASES DE TEPEJI, S.A. DE C.V."(sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 24 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** lo siguiente:

...

*Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial." (sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** lo siguiente:

...

*En atención a la solicitud de información con número de Folio 1621100012217, en la que requiere "Por medio de la presente solicito amablemente conforme a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos copia de las videograbaciones de las reuniones llevadas a cabo con relación al proyecto "Ampliación Planta de Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., San Juan de Aragón" promovido por la empresa USA GAS SAN JUAN, S.A. DE C.V." (sic)*

*Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

*Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento.” (sic)*

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3476/2017**, de fecha 08 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) dependiente de la **UGI**, de conformidad con el “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del año 2016, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, esta Dirección General determina que la grabación referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100012517, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), los cuales establecen lo siguiente:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil dieciséis, que en su parte medular refiere que para actualizar el supuesto de reserva establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción XII de la Ley General, se deberá señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, se invoca el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en cuya fracción segunda se establece claramente que las grabaciones derivadas de las audiencias de los asuntos competencia de esta Agencia, son por disposición expresa información reservada, para el público en general, transcribiéndose el fundamento invocado para mejor ilustración.

**Artículo 29.-** Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.

**Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada,** salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación. Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en ese tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por los intereses, con apego tanto a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos establece que la misma es de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

Por lo anterior, al no reservarse la información, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la ley de carácter federal anteriormente mencionada, dando como resultado el que la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, represente un riesgo real.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 29 de la ley anteriormente citada, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos.

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, sí se establece en la propia Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 29, asimismo la solicitud de reserva que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general.

Finalmente en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. La fracción XIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que al no reservarse la información, tal como lo establece en su artículo 29 la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la ley de carácter federal anteriormente mencionada en su artículo 1º, el cual establece que la misma es de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares.
- III. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 29 de la ley anteriormente citada, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos.
- IV. **Riesgo real:** Se estaría violentando lo dispuesto por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos al imponer un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría contraviniendo lo dispuesto en la ley de carácter federal anteriormente mencionada en su artículo 1º, el cual establece que la misma es de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

**Riesgo demostrable:** se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que por disposición expresa de una ley tenga carácter de reservada, en el caso en concreto dicha ley, es la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Riesgo identificable:** se vería segregada la obligación de esta autoridad en el marco de sus atribuciones para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y así salvaguardar el interés general sobre el interés particular, tal y como lo dispone la ley mencionada. Así como el vulnerar la privacidad que supone el tipo de información proporcionado.

- V. **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a la solicitud del video de la audiencia celebrada el tres de julio de dos mil quince, se estará haciendo pública información que por disposición expresa de una ley (Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos) tenga carácter de reservada.

**Circunstancias de tiempo:** el daño sería en el presente derivado de que dicha información hasta el día de hoy, se señala por disposición expresa de una ley, específicamente la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, con un carácter de reservada.

**Circunstancias de lugar:** el daño se causaría directamente deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por su propia Ley, así como al proteger el interés general sobre el interés particular.

- VI. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la reserva de la grabación de la audiencia celebrada el día tres de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, en la sala de juntas del piso cuarto de esta Agencia, **por un periodo de cinco años**, ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la LASEA, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 17 de marzo de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** lo siguiente:

“...

*Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100012517, descrita en el correo que antecede al presente.*

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10 del RI de la ASEA, la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos es competente para conocer la información solicitada, sin embargo, dada la naturaleza de la misma (proyectos en materia de impacto ambiental) se considera conveniente que quien la genera, la Unidad de Gestión, sea quien se promulgue al respecto.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XIII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que los supuestos sean acordes con las bases, principios y disposiciones contenidos en la LGTAIP y la LFTAIP, así como lo previsto en los tratados internacionales en la materia y estos no se contravengan.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la LGTAIP.

Para que se actualice dicha la hipótesis de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
  - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3476/2017**, la **DGGC**, al ser la única unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*“...se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la reserva de la grabación de la audiencia celebrada el día tres de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, en la sala de juntas del piso cuarto de esta Agencia, **por un periodo de cinco años**, ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la LASEA, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“... Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en ese tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por los intereses, con apego tanto a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos establece que la misma es de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares.”*

*Por lo anterior, al no reservarse la información, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la ley de carácter federal anteriormente mencionada, dando como resultado el que la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, represente un riesgo real.”*

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

*"Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 29 de la ley anteriormente citada, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos."*

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*"Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, sí se establece en la propia Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 29, asimismo la solicitud de reserva que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general."*

Asimismo, este Comité considera que la **DGGC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- Los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

*"... para actualizar el supuesto de reserva establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción XII de la Ley General, se deberá señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, se invoca el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en cuya fracción segunda se establece claramente que las grabaciones derivadas de las audiencias de los asuntos competencia de esta Agencia, son por disposición expresa información reservada, para el público en general, transcribiéndose el fundamento invocado para mejor ilustración."*

**Artículo 29.-** Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621.100012517.**

*que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.*

*Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la **información reservada**, salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación. Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.*

*El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo."*

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*"... I. La fracción XIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

*"... II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que al no reservarse la información, tal como lo establece en su artículo 29 la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la ley de carácter federal anteriormente mencionada en su artículo 1º, el cual establece que la misma es de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

*"... III. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 29 de la ley anteriormente citada, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos."*

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"... **Riesgo real:** Se estaría violentando lo dispuesto por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos al imponer un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría contraviniendo lo dispuesto en la ley de carácter federal anteriormente mencionada en su artículo 1º, el cual establece que la misma es de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares."*

***Riesgo demostrable:** se estaría violentando lo dispuesto en la disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que por disposición expresa de una ley tenga carácter de reservada, en el caso en concreto dicha ley, es la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

***Riesgo identificable:** se vería segregada la obligación de esta autoridad en el marco de sus atribuciones para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y así salvaguardar el interés general sobre el interés particular, tal y como lo dispone la ley mencionada. Así como el vulnerar la privacidad que supone el tipo de información proporcionado."*

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*"... **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a la solicitud del video de la audiencia celebrada el tres de julio de dos mil quince, se estará haciendo pública información que por disposición expresa de una ley (Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos) tenga carácter de reservada."*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

**Circunstancias de tiempo:** el daño sería en el presente derivado de que dicha información hasta el día de hoy, se señala por disposición expresa de una ley, específicamente la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, con un carácter de reservada.

**Circunstancias de lugar:** el daño se causaría directamente deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por su propia Ley, así como al proteger el interés general sobre el interés particular.”

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“... VI. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

De lo anterior, se advierte que la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3476/2017**, manifestó que: “...la grabación referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100012517, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)...”, razón por la cual, la Dirección de referencia concluyó que la información consistente en las videograbaciones de las reuniones llevadas a cabo con relación al proyecto “Operación de Planta de Almacenamiento y Suministro de Gas L.P., en el Parque Industrial Tepeji”, promovido por la empresa COMBUSTIBLES Y GASES DE TEPEJI, S.A. DE C.V., tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP, 113 fracción XIII de la LGTAIP, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la **ASEA**.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP y 110, fracción XIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

- la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGGC**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3476/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la Ley de la **ASEA**, es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP y 113 fracción XIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente V; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3476/2017**, de la **DGGC**, por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica; lo anterior, con fundamento los artículos 113,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100012517.**

fracción XIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 23 de marzo de 2017.

**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA

**Alejandro Morales Juárez**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

**Itzi Mora González.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

AMI/IN/111/17/CR/G

